



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Restitución 11001-4103-751-2022-00032-00

1.- En atención al memorial visible a folio 19 del expediente, por medio del cual las partes solicitan la suspensión del proceso hasta el día 5 de mayo de 2025, se niega por improcedente, porque no cumple con las reglas establecidas en el artículo 161 del CGP y con lo contemplado en el artículo 121 ibidem¹, puesto que el término de suspensión solicitado es superior a lo contemplado en la norma mencionada.

2.- De otro lado, se tiene por notificados por conducta concluyente a los demandados HUMBERTO GUERRERO PARRA y ANGELA PATRICIA MORENO MEDINA, por secretaria contabilícese el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 048 de fecha 9 de mayo de 2022 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA

¹ “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...)”